

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3412

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

No habiéndose remitido á este Gobierno por los Alcaldes que en la relación siguiente se expresan los presupuestos adicionales á los ordinarios de 1902 á pesar de mis circulares de 8 de Julio y 13 del actual, demostrando con su demora una marcada desobediencia, he dispuesto por la presente exigirles la multa de 17'50 pesetas, la cual harán efectiva en papel de pagos al Estado en término de diez días, transcurridos los cuales sin verificarlo se dará orden al Juzgado para su exacción, así como también dentro de dicho plazo cumplimentar el servicio de referencia.

Segovia 30 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Relación á que hace referencia la anterior circular.

- Adrada de Pirón.
- Adrados.
- Ayllón.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldeasoña.
- Aldehuela del Codonal.
- Aldeonte.
- Añe.
- Arevalillo.
- Balisa.
- Basardilla.

- Bernúy de Coca.
- Boceguillas.
- Cabañas.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Carbonero de Ahúsin.
- Carbonero el Mayor.
- Castillejo de Mesleón.
- Cerezo de Arriba.
- Corral de Ayllón.
- Donhierro.
- Duración.
- Encinas.
- Encinillas.
- Espirdo.
- Fresneda de Cuéllar.
- Fuente de Santa Cruz.
- Fuentemilanos.
- Fuentesoto.
- Hinojosas.
- Hayuelos.
- Maderuelo.
- Martín Muñoz de la Dehesa.
- Mata de Cuéllar.
- Matilla.
- Melque.
- Membibre.
- Montejo de Arévalo.
- Muñoveros.
- Navafria.
- Navares de las Cuevas.
- Navas de San Antonio.
- Ortigosa del Monte.
- Otones.
- Palazuelos.
- Pedraza.
- Perorrubio.
- Pinilla Ambroz.
- Puebla de Pedraza.
- Rebollo.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Riahuelas.
- Ribota.
- Riofrío de Riaza.
- Saldaña.
- Samboal.
- San Cristóbal de Cuéllar.
- Sangarcía.
- San Miguel de Bernúy.
- Santa Marta.
- Santibáñez de Ayllón.
- Santiuste de Pedraza.
- Sequera de Fresno.
- Serracín.
- Siguero.
- Sotillo.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Torrecaballeros.
- Torreçilla del Pinar.
- Torreiglesias.

- Valdesimonte.
- Valdevacas de Montejo.
- Valdevacas y Guijar.
- Valledado.
- Valleruela de Pedraza.
- Vegafria.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaverde de Iscar.
- Villeguillo.
- Yanguas.
- Zamarramala.

Núm. 3400

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa á mi autoridad el Alcalde de Pedraza, el día 10 del actual, desparecieron del término municipal de dicho pueblo, tres reses cabrias, de la propiedad de D. Agapito de las Heras Somolinos, cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas reses, y caso de ser habidas, las entreguen á la referida Alcaldía de Pedraza, para que pueda recogerlas su dueño.

Segovia 29 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de las cabras.—Una de pelo negro y rojo, churra, edad cinco años.

Otra de pelo negro y colorado en la tripa y en las patas, con la punta de la cola blanca, edad cinco años.

Otra de pelo castaño oscuro, churra de las nalgas y el lomo, con dos rayas de pelo rojo desde la nariz á los cuernos, edad cinco años, las tres están preñadas y próximas á parir.

Núm. 3406

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Añe participa á mi autoridad, que desde el día 24 del actual, tiene recogida una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales, se procederá por la Alcaldía de Añe, en forma legal, á la venta de la citada caballería.

Segovia 30 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la caballería.—Una burra de dos á tres años, pelo castaño corrida, cruzada en los brazuelos, negra, sin herrar las cuatro extremidades, ya domada.

Núm. 3399

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 10 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Villeguillo, tendrá lugar la segunda subasta de veintitrés pinos que derribados por los vientos se hallan en el monte "El Pinar", núm. 113, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 244'65 pesetas.

El plazo para la labra será de diez días, á partir de aquel en que se haga la entrega al que resulte mejor licitador, y concediéndose para la saca de todos

los productos maderables que resulten otros diez días, á contar del en que tenga luyar el mar-queo en blanco de las piezas maderables.

Serán condiciones para esta subasta las del pliego inserto en el *Boletín oficial* núm. 13, de 29 de Enero de 1897, á excepción de las once, doce y trece, que no tienen aplicación, y entendiéndose la catorce referirse solamente á labra á saca.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 26 de Septiembre de 1902.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

**Ministerio de Agricultura,**  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

#### REGLAMENTO.

PARA LA  
APLICACIÓN DE LA LEY DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES  
DE 8 DE JULIO DE 1898

#### TÍTULO PRIMERO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR  
LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

3.º Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá salvo el caso de que aquella consista en pedir antecedentes, recurso de alzada en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas concederá ó denegará los beneficios de la ley comunicándolo en el primer caso de Real orden al Goberna-

dor de la provincia, para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de Labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

#### TÍTULO II

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LAS COMUNIDADES  
DE LABRADORES.

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riego, ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrá nombrar las personas que retribuidas ó gratuitamente deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas ó regamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á estas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etcétera, podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado, la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en

cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de ganadería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales, y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde á la Administración, pudiendo, en caso necesario, acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirlos; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerdan, á la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á las mismas se refieren.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilizan ni necesitan.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ó otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato se confíe á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

#### TÍTULO III

DE LAS EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS  
COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ó otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

#### TÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS  
ORDENANZAS

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intenta constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En el caso tercero del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el Boletín oficial de la provincia y advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de aquella, á tenor del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos, y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquellos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

DEL JURADO

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia u oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente, y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismo podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán al resultado ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado conforme á este reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó en su defecto á un vecino, y si no tiene domicilio conocido bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motive el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notariamente inaplicable.

TÍTULO VII

PENALIDAD Y EXACCIÓN

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expendan dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, párrafo segundo, 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se condene, podrá hacersele en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso el Alcalde.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este reglamento, considerándose nulos y sin ningún valor y efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M., Félix Suárez Inclán.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1902.)

Núm. 3405

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Por terminación del contrato con el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, por la asistencia de 13 familias pobres y casos de oficio; las cuales serán pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; quedando el agraciado en libertad para contratar la asistencia facultativa con 200 vecinos pudientes que según costumbre abnan por dicho trabajo fanega y meda de trigo bueno cada uno.

Además de la asignación referida el Ayuntamiento gratificará al agraciado en 70 pesetas para el alquiler de la casa que habite, cuatro suertes de leña y pastos para una caballería.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cuevas de Provanco 28 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Serrano.

Núm. 3403

Alcaldía de Remondo.

En el día 11 de Octubre próximo, previas las formalidades legales, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta de los derechos de las especies de consumo relativas á líquidos, carnes y sal, con venta á la exclusiva al por menor durante el entrante año de 1903; la subasta será presidida por el que suscribe ó por quien en legal forma le represente, dando principio á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma; servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de 611 pesetas, que es la cuota que por tales conceptos tiene señalado el pueblo, y además un 3 por 100 de premio de cobranza y conducción; en la subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta; las que cubran el tipo y rebajen los precios y las que sobre cubrir el tipo y rebajen los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario: el que resulte rematante,

prestará fianza en el acto del remate, consistente en el valor de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, cuya fianza podrá ser en metálico, valores públicos ó fincas, y personal á satisfacción del Ayuntamiento. Los pliegos de condiciones, bajo las cuales han de llevarse á efecto todas las incidencias del arriendo, se hallan desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de la Municipalidad.

Remondo 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Laureano García.

Núm. 3384

Alcaldía de Valdeprados.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, el expediente de arbitrios extraordinarios acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión de este día, sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, excepción hecha de las de industria que se haga en esta población, durante el próximo año de 1903, para cubrir el déficit de 1.749 68 pesetas, que resulta en los ingresos del presupuesto formado para dicho ejercicio, y cuyo arbitrio se establece en la siguiente proporción:

ARTÍCULOS	Producto anual.	Pts. Cts.	1.316'92	Totales.....	1.749'68	
	Consumo calculado.	Kilogs.	263.383		86.553	349.936
	Arbitrio acordado	Pts. Cts.	0'50		0'50	
	Precio medio de la unidad.	Pts. Cts.	2'50		2'50	
Unidad de arriendo			100 klg.			
			Paja de cereales.....			
			Leñas de todas clases. 100 id....			

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo mandado en las disposiciones vigentes.

Valdeprados 21 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Clemente de Frutos.

Núm. 3397

Alcaldía de Revenga.

El día 12 del próximo mes de Octubre, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento ó Comisión que le represente, la subasta en pública licitación para el arriendo de los derechos y recargos sobre el consumo de líquidos para el año de 1903, con facultad exclusiva en su venta al por menor, bajo el tipo de 1.049'92 pesetas, incluso el recargo municipal del 100 por 100 y tres para cobranza y conducción, y demás condiciones estipuladas en el pliego de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptan-

do los precios de venta, y como mejoras las que cubran el tipo y rebajen los precios de venta, y las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, siendo requisito indispensable que los licitadores tengan hecho ó hagan en el acto del remate el depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y presenten también la correspondiente fianza ó garantía, la cual puede ser en metálico, valores públicos, en fincas ó personal, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que la presenten en metálico.

Revenga 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Simón Cañas.

Núm. 3395

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

Por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 24 de Agosto último, se acordó declarar vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en forma, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo empezar el agraciado á ejercer su profesión desde el 1.º de Octubre próximo, pudiendo el mismo contratar con los 140 vecinos de que se constituye este pueblo, en su mayoría labradores para la asistencia de ganados.

Aldeanueva del Codonal 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

Núm. 3408

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 20 pesetas, pagadas por semestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, pueden presentar las solicitudes en la Secretaría municipal, en el término de treinta días, contados desde que se publique en el Boletín oficial de la provincia, quedando en libertad para contratar con los labradores, y demás vecinos que posean ganados.

Cobos de Segovia 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Eugenio García.

Núm. 3398

Alcaldía de Escalona.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos de esta villa á venta libre para el año de 1903, se anuncia la segunda y última para el día nueve de Octubre próximo de once á doce, por igual tipo y condiciones, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Escalona 26 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, León Montarelo.

Núm. 3387

*Alcaldía de Aragoneses.*

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la asignación anual de 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres que el Ayuntamiento designe todos los años, y por los demás servicios sanitarios que enumera para tales plazas el vigente reglamento.

Además de la asignación mencionada el agraciado puede contratar la asistencia médica con todos los vecinos pudentes de la localidad.

Los aspirantes a referida plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y justificarán su aptitud y práctica profesional con los documentos correspondientes.

Aragoneses 16 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Melchor de Andrés.

Núm. 3391

*Alcaldía de Cuevas de Provanco.*

Por terminación del contrato con el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Profesor veterinario de esta villa, con la dotación de 70 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por la inspección de carnes y con libertad para contratar la asistencia facultativa con doscientos vecinos ganaderos.

Los aspirantes a la misma dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente, dentro del término de quince días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, significándoles que por la asistencia el que resulte agraciado, hará una recaudación de 105 fanegas de trigo bueno próximamente.

Cuevas de Provanco 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, P. O, Nemesio Sanz.

Núm. 3392

*Alcaldía de Etreros.*

El día 11 del próximo mes de Octubre y hora de siete á ocho, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos, para el año de 1903, bajo el tipo de 1.707 pesetas, 72 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no hubiera licitador, se verificará una segunda y última en esta Casa Consistorial el día 18 del mismo mes, á la misma hora, y bajo igual tipo, requisitos y formalidades, si bien en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado.

Etreros 25 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Adrián González.

Núm. 3404

*Alcaldía de Abades.*

El día 11 del próximo venidero mes de Octubre y hora de once á doce tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el primer remate en pública subasta de las especies de consumos sal y alcoholes de esta villa, correspondientes al año natural de 1903, bajo el tipo de 4.256'68 pesetas, por cupo para el Tesoro y recargos autorizados.

La subasta que es á venta libre, se verificará por pujas á la llana y bajo las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secre-

taria municipal; siendo condición indispensable para ser licitador, consignar antes el cinco por ciento del importe del remate.

Abades 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Victor Aguado.

Núm. 3402

*Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.*

Don Alejo Antoranz Pecharromán, Agente ejecutivo nombrado por la Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña, para proceder ejecutivamente contra deudores al Pósito nacional del referido pueblo.

Hago saber: Que en providencia de este día de la fecha he acordado señalar el día diez y seis del próximo mes de Octubre, para la subasta de los bienes embargados á indicados deudores y que se pasan á relacionar:

*Bienes del deudor Timoteo Abad.*

Una tierra en el término de Fuente el Olmo de Fuentidueña, y sitio del Sotillo, de cabida veintinueve áreas, diez centiáreas, de segunda calidad; linda Oriente, Mariano Gómez, y Poniente, Santiago Pascual; tasada en 70 pesetas.

Otra tierra en dicho término, de segunda calidad, al sitio del camino de Peñafiel, de treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas; linda O., Valladar; P., camino, y N., adoveras; en 80 idem.

Otra en dicho término, de veintitrés áreas y cuarenta centiáreas, al sitio de carroingotello, de segunda calidad; linda O., Alonso Romero, y P., camino; en 40 idem.

Otra en dicho término y sitio de los Pradillos, de segunda clase, de catorce áreas y veinticinco centiáreas de cabida; linda O., otra de Pascual Gómez, y P., Benita Herrero; en 25 idem.

Otra en dicho término y sitio de las Cesotas, de diez y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas de cabida; linda O., camino, y P., Antonio Cachorro; en 40 idem.

Otra en dicho término y sitio del Caño del Majo, de diez y nueve áreas, ochenta centiáreas, de segunda calidad; linda O., Lucas Melero, y P., José Romero; en 30 idem.

Otra en dicho término y sitio de las Adoveras, de diez y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas, de segunda calidad; linda O., Benito Martín, y P., Juan Pecharromán; en 20 idem.

Otra en dicho término y sitio de la Cabaña alta, de segunda calidad, de diez áreas de cabida; linda O., herederos de Mariano Arranz, y P., Victor Garcia; en 12 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de Valdezate, de segunda calidad, de treinta y nueve áreas y sesenta centiáreas; linda O., Federico Sáez, y P., Lucas Melero; en 80 idem.

Una viña de diez y seis áreas, veinte centiáreas, al sitio del Cachorril, de tercera calidad; linda O., Gil Calvo, y N., herederos de Justo Merino, en 30 idem.

Otra viña al sitio de la Berruga, de diez y seis áreas, veintiocho centiáreas; linda O., otra de Angel Pecharromán, y N., Antonio Cachorro; en 30 idem.

Otra viña en dicho sitio de la Berruga, de diez y nueve áreas, treinta centiáreas; linda O., herederos de Justo Merino, y N., tierras labrantías; en 30 idem.

*Bienes embargados á Faustino Martín.*

Una casa en el casco de este pueblo y calle de la Cotarrilla, señalada con el número doce, de cuatro metros de ancha, por ocho de larga; linda derecha, frente, Isabel Dominguez; izquierda, Angel Pecharromán, y es-

palda, calle pública; en 50 pesetas.

Otra tierra en este término y sitio de los Lodazales, de treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas; linda O., Valladar, y N., una senda; en 50 idem.

Otra á la Cruz de los Hijones, de veintiséis áreas, veintinueve centiáreas; linda O., Sotero Pérez, y N., camino; en 50 idem.

Otra al camino de la villa, de veinte áreas, treinta centiáreas; linda O., Valladar, y N., Isidoro Sancho; en 50 idem.

Otra al prado Guadaña, de diez y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda O., otra de Alonso Romero, y N., Valladar; en 40 idem.

Una viña titulada el Majuelo Aragones, al sitio de los Arenales, de diez y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda O., un cercado y N., eriales; en 50 idem.

Otra viña al sitio de la Berruga, de nueve áreas, veinticinco centiáreas; linda O., Hilario Fresnillo; P., S. y N., Primo Andrés; en 25 idem.

*Bienes embargados á Rafael Bernabé.*

Una casa en el casco de este pueblo, calle del Rinconcillo, señalada con el número uno, que mide quince metros de ancha, por veinticinco de larga; linda por la derecha, izquierda y frente, Juan Pecharromán, y espalda, la calle; en 200 pesetas.

Un majuelo al sitio del Zumacal, de diez y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda O., Lorenzo Gómez, y N., un ejido; en 70 idem.

*Bienes embargados á Demetrio Herrero.*

Una casa en el casco de este pueblo y calle Real, que mide siete metros de larga, por siete de ancha; linda por la derecha, de Maria Velasco; izquierda, Sotero Pérez, y espalda, Antonio Cachorro; en 125 pesetas.

Una tierra al sitio del Humilladero, de segunda calidad, y cabida veintidós áreas, sesenta centiáreas; linda O., Valladar, y N., un lindero; en 70 idem.

Otra en dicho término y sitio del Pozuelo, de segunda calidad, y cabida veinte áreas; linda O., Sotero Pérez, y S., Benito Herrero; en 70 idem.

*Bienes embargados á Ignacio Calvo.*

Una tierra al sitio del Pozo, cabida diez y nueve áreas; linda O. y P., herederos de Justo Merino, y N., Lucio González; en 50 pesetas.

*Bienes embargados á Celedonio Herrero.*

Una tierra al camino de la villa, de treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas; linda O., camino, y N., Felipe González; en 50 pesetas.

*Bienes embargados á Juana Muñoz.*

Una portada con su bodega, en el casco de este pueblo, y calle de Santa Cruz, que mide con su corral quince metros de ancha, por diez de larga; linda por la derecha, Lidro Gómez; izquierda, Benita Herrero; espalda, la calle; en 80 pesetas.

Una tierra al sitio de las Adoveras, de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda O., Lucio González, y N., Valladar; en 30 idem.

Otra tierra á los Arenales, de diez y nueve áreas, veinte centiáreas; linda O., Lucas Melero, y N., León Sanz; en 40 idem.

*Bienes embargados á Pedro Andrés.*

Una tierra en el casco de este pueblo y calle del Rinconcillo, señalada con el número dos, que mide quince metros de ancha, por idem de larga; linda derecha, Lucio González; izquierda y espalda, la calle citada; en 150 pesetas.

*Bienes embargados á Dionisio Hernando.*

Una tierra sembrada de pinos al sitio del Jardín, en el término de los

Valles de Fuentidueña, de cabida nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, linda O., P. y N., Hipólito Hernando, y S., de Pedro Romero; en 30 pesetas.

Las fincas deslindadas anteriormente responden del débito total de 700'65 pesetas, con más los gastos y costas de la formación del expediente y demás á que se hayan hecho acreedores.

La subasta tendrá lugar en el día antes citado, en la Casa Consistorial de este pueblo, dando principio á las once de la mañana y terminándose á las doce en punto de la misma, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que no acredite haber consignado el dos por ciento de la tasación total, advirtiéndose que será preferido el postor que haga proposición á todos los bienes reunidos, al que lo haga parcialmente, siendo de cuenta del rematante la adquisición de títulos y el pago del coste de éstos.

Fuente el Olmo de Fuentidueña veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos.—El Agente ejecutivo, Alejo Antoranz.—V.º B.º: El Alcalde, Gregorio Arranz.

Núm. 3409

*Comisaría de guerra de Segovia.*

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, petróleo, carbón vegetal y paja larga para relleno de jergones y cabezales, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 21 del mes entrante y hora de las doce, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro del próximo mes de Octubre.

Segovia 29 de Septiembre de 1902.—Ricardo Bayo.

Núm. 3410

*Comisaría de guerra de Segovia.*

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, cebada del país, paja corta de cebada ó trigo para pienso, leña de pino y sal, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 21 del mes entrante y hora de las once, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro del próximo mes de Octubre.

Segovia 29 de Septiembre de 1902.—Ricardo Bayo.